

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2024 10042 00

**ACCIONANTE: NICOLÁS GEOVANY CONTRERAS ALVARADO EN
REPRESENTACIÓN DE SU HIJO LORENZO CONTRERAS CÁCERES**

ACCIONADO: COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

En Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por NICOLÁS GEOVANY CONTRERAS ALVARADO en representación de su hijo LORENZO CONTRERAS CÁCERES en contra de la COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

ANTECEDENTES

NICOLÁS GEOVANY CONTRERAS ALVARADO en representación de su hijo LORENZO CONTRERAS CÁCERES, promovió acción de tutela en contra de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la vida, salud, integridad personal de su menor hijo y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar el procedimiento quirúrgico de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD*” ordenado por el médico tratante de OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER.

Como fundamento de su pretensión señaló que el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) su hijo fue atendido en OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER por el especialista en optometría, debido a antecedentes familiares de pérdida de visión.

Adujo que el galeno Ernesto José Otero diagnosticó una subluxación del cristalino y prescribió el procedimiento de “*EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD*”, solicitada el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) mediante la orden 28183001 con atención No. 1.687.673; sin embargo, la accionada obstaculizó el proceso, alegando que no tenía convenio con OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER y lo remitieron con el profesional de la salud FELIPE ESCALLÓN quien en cita del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) informó que no realizaba el procedimiento y le sugirió que llevara de nuevo al menor cuando fuera necesario prescribir gafas o lentes.

Manifestó que el veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023) presentó un reclamo a la accionada y el primero (01) de noviembre de esa anualidad recibió respuesta a la queja en la que se basó únicamente en la opinión del médico FELIPE ESCALLÓN, Oftalmólogo Pediatra y al no estar de acuerdo presentó un derecho de petición el siete (07) de diciembre, sin embargo, la respuesta obtenida no fue clara y coherente a la solicitud de aclaración de la negativa de autorizar la cirugía y pese a

que solicitó los planes de medicina prepagada para poder realizar la cirugía le informó que el plan adquirido no era de libre elección.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER a través de correo electrónico del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), informó que el menor registra 3 atenciones en abril, mayo y junio de dos mil veintitrés (2023), indicó que en la última atención se expidió la orden médica de “*EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD*”.

Posteriormente, a través de correo electrónico del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024), señaló que en la actualidad se encuentra vigente y en ejecución el contrato con COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA y en correo electrónico del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés informó al Despacho que las atenciones del menor han sido cubiertas por parte de COLMEDICA y que la parte actora ha realizado el pago de 4 copagos desde abril a junio de dos mil veintitrés (2023).

COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. reseñó que el menor se encuentra afiliado a esa institución bajo el plan denominado rubí exclusivo con fecha de inicio de vigencia y de antigüedad del 15/04/2021, así mismo, que presenta el diagnóstico de H271 LUXACION DEL CRISTALINO.

Informó que los planes de medicina prepagada no cuentan con cláusulas para la prestación de los servicios de manera ilimitada y dentro de estas se encuentran exclusiones de servicios, los cuales no son cubiertos por la entidad y que el plan RUBI EXCLUSIVO con el que cuenta el menor incluye dentro de la cobertura el procedimiento requerido; sin embargo, no se puede autorizar debido a que el médico de la IPS CLÍNICA BARRAQUER que emitió la orden no se encuentra adscrito a la red de prestadores de COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, por lo que no incurrió en vulneración de los derechos fundamentales.

Relató que en virtud de la acción de tutela se comunicó con el usuario para informar alternativas para la cobertura del procedimiento con una entidad que se encontrara adscrita a la red de prestadores, por lo que pidió declarar improcedente el amparo invocado.

Por otra parte, a través de correo electrónico del cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), informó que el usuario acudió de manera particular a la CLINICA BARRAQUER sin que mediara la ruta establecida por COLMÉDICA y que, a pesar de que si tiene un convenio vigente con dicha IPS este no cobija la prestación de los servicios de salud del usuario debido a que cuenta con un plan voluntario de salud RUBÍ EXCLUSIVO, que no incluye dicha institución dentro de la red de prestadores y le propone una lista de prestadores que se encuentran en la guía médica que hace parte del contrato de medicina prepagada suscrito.

Finalmente, a través de correo electrónico del seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), allegó copia del contrato de medicina prepagada suscrito con el actor con el clausulado del plan RUBI EXCLUSIVO al que se encuentra afiliado el menor.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la entidad accionada COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. vulneró los derechos fundamentales del menor accionante, al abstenerse de autorizar el procedimiento quirúrgico de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD”.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho a la salud y a la seguridad social.

El artículo 48 de la Constitución Política regula el derecho a la seguridad social y lo señala como “*un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley*”; por otra parte el artículo 49 del texto constitucional dispone que “*la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado*”, así las cosas es deber del Estado garantizar el acceso de todas las personas a los planes y programas de promoción, prevención y recuperación en esa materia.

En dicho sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-770 de 2011¹ reiteró las dos aristas desde las cuales debe ser percibido el derecho a la salud: i) es un servicio público esencial y ii) es un derecho, sin embargo, ambos enfoques son codependientes. La protección de este derecho se encuentra a cargo del Estado, quien debe “*organizar, dirigir, reglamentar y establecer las políticas públicas tendientes a que las personas privadas y las entidades estatales de los diferentes órdenes, presten el servicio para que el derecho sea progresivamente realizable.*”

De igual forma se ha señalado por la jurisprudencia citada que la efectiva prestación del servicio de salud responde a los principios de Eficiencia, Universalidad y Solidaridad, y se logra permitiendo que todas las personas accedan a ese derecho y que ello se haga de acuerdo a un adecuado manejo de los recursos asignados al ente estatal que brinda el servicio.

Además, la protección a los usuarios del Sistema debe ser integral y esto se logra ofreciéndoles atención de calidad, oportunidad y eficacia en los diversos

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 770 de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

tratamientos a los que accedan, lo anterior con el fin de garantizar el mentado derecho fundamental.

Sobre la integralidad en la prestación del servicio de salud ha dicho la Corte Constitucional ²que:

Las personas vinculadas al Sistema General de Salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad. (Sentencias T-179/00, T-988/03, T-568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08, entre otras).

De igual forma, se ha establecido que el servicio no solo debe ser prestado de forma integral sino también de forma continua, es decir, que cuando haya iniciado un tratamiento, éste no puede ser interrumpido o suspendido injustificadamente. De lo anterior, se deduce la responsabilidad de los prestadores del servicio de salud, que se evite la suspensión de los tratamientos médicos en forma injustificada, con fundamento en motivaciones administrativas o presupuestales que impliquen la afectación del principio de confianza legítima del paciente en la EPS y por consiguiente, en el Estado.

De la necesidad de orden médica para acceder a los servicios de salud.

Ha dispuesto el máximo órgano constitucional en diversa jurisprudencia la importancia de la existencia previa de orden médica para poder acceder a las peticiones de servicios de salud, no obstante, este criterio ha presentado diferentes matices, los cuales explica este Despacho así:

Sentencia 423 de 2013, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo: adujo que el requisito de orden médica para acceder a los servicios de salud, es innecesario cuando se está ante hechos notorios que desbordan su evidente necesidad.

Así las cosas, se puso de ejemplo la sentencia T-053 de 2009, en donde se tenía un diagnóstico de parálisis cerebral y epilepsia parcial de difícil control y se ordenó a la EPS accionada proporcionar al paciente pañales desechables necesarios para mantener sus condiciones higiénicas, servicio médico domiciliario y los medicamentos requeridos a domicilio, sin acreditar prescripción médica alguna.

Sentencia 552 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger: resaltó la importancia del criterio científico en concordancia con los postulados constitucionales de la irrenunciabilidad y autonomía del derecho a la salud.

Reiteró que:

“los jueces carecen del conocimiento científico adecuado para determinar qué tratamiento médico requiere, en una situación dada, un paciente en particular. Por ello, [un juez] podría, de buena fe pero erróneamente, ordenar tratamientos, [medicamentos o implementos] que son ineficientes respecto de la patología del

² Sentencias T-179/00, T-988/03, T- 568/07, T-604/08 T-136/04, T-518/06, T-657/08, T-760/08

paciente (...) lo cual supone un desaprovechamiento de los recursos o incluso, podría ordenarse alguno que cause perjuicio a la salud de quien busca, por medio de la tutela, recibir atención médica en amparo de sus derechos”

En consecuencia, la actuación del operador judicial está sujeta a la garantía del derecho al diagnóstico de los usuarios del sistema de salud pública. La manera de establecer un tratamiento idóneo y eficaz para el tratamiento de un paciente se da en el escenario de relación entre el médico y el paciente. Es el profesional de la salud quien tiene el conocimiento científico y por su contacto con el enfermo es quien puede establecer el tratamiento más eficaz de la enfermedad que padece.

En ese orden de ideas, los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para el acceso a este tipo de insumos, en concreto la existencia de una orden médica, ha admitido excepciones que por razones constitucionales buscan priorizar el goce efectivo del derecho a la salud frente al cumplimiento de trámites administrativos y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las personas.” (Negrilla extra texto”

De los requisitos de las fórmulas médicas.

Dispone el artículo 17 del Decreto 2200 de 2005:

“ARTÍCULO 17. CONTENIDO DE LA PRESCRIPCIÓN. <Artículo compilado en el artículo **2.5.3.10.16** del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo **4.1.1** del mismo Decreto 780 de 2016> La prescripción del medicamento deberá realizarse en un formato el cual debe contener, como mínimo, los siguientes datos cuando estos apliquen:

1. Nombre del prestador de servicios de salud o profesional de la salud que prescribe, dirección y número telefónico o dirección electrónica.
2. Lugar y fecha de la prescripción.
3. Nombre del paciente y documento de identificación.
4. Número de la historia clínica.
5. Tipo de usuario (contributivo, subsidiado, particular, otro).
6. Nombre del medicamento expresado en la Denominación Común Internacional (nombre genérico).
7. Concentración y forma farmacéutica.
8. Vía de administración.
9. Dosis y frecuencia de administración.
10. Período de duración del tratamiento.
11. Cantidad total de unidades farmacéuticas requeridas para el tratamiento, en números y letras.
12. Indicaciones que a su juicio considere el prescriptor.
13. Vigencia de la prescripción.
14. Nombre y firma del prescriptor con su respectivo número de registro profesional.”

De la procedencia excepcional en casos contractuales de medicina prepagada

Frente a este punto, la Corte Constitucional ha dilucidado que en principio las controversias relacionadas respecto de los contratos de medicina prepagada deben resolverse por regla general ante las vías ordinarias civiles y comerciales.

No obstante lo anterior, esa Corporación en Sentencias **T-263 de 2020** y **T-526 de 2020** ha fijado la procedencia excepcional para estudiar controversias suscitadas respecto de planes de medicina prepagada en los siguientes términos:

“Excepcionalmente, la Corte ha considerado la procedencia de la tutela para abordar controversias suscitadas respecto de planes de medicina prepagada, específicamente, cuando la vía ordinaria no es idónea ni eficaz

para resolver el conflicto que amenaza o afecta los derechos fundamentales a la vida y dignidad de los usuarios, sobre todo ante la configuración de un perjuicio irremediable. La procedencia en este supuesto, también encuentra sustento en que, primero, en el desarrollo de los mencionados contratos están involucrados asuntos de especial relevancia constitucional como lo son los derechos fundamentales a la salud, al diagnóstico, a la vida, entre otros. Segundo, la procedencia de la tutela frente a particulares encargados del servicio de salud está prevista en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. Tercero, los afiliados se encuentran en un estado de indefensión respecto de las empresas de medicina prepagada, debido a que la relación jurídica se deriva de un contrato de adhesión, en el que tales entidades tienen mayor control frente al acceso efectivo a los servicios médicos. Por último, que los medios de defensa ordinarios no suelen ser lo suficientemente efectivos para el amparo de derechos como el de la salud ante la necesidad de recibir atención médica.”

CASO CONCRETO

Por medio de la presente acción de tutela, la parte demandante que se le amparen los derechos fundamentales a su hijo presuntamente vulnerados y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada autorizar el procedimiento quirúrgico de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD” ordenado por el médico tratante de OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER.

Frente a esa circunstancia, es labor de este Despacho verificar la posible vulneración a los derechos fundamentales del hijo de la accionante, para lo cual se pasará al estudio de las órdenes médicas emitidas a esta por su médico tratante.

Se tiene que dentro del plenario obra a folio 08 del PDF 01 orden médica para realizar los procedimientos de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD, IRIDECTOMÍA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL) SOD, VITRECTOMIA VIA POSTERIOR SOD” expedida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023), la cual, según lo expuesto por las partes, fue negada debido a que COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADAS.A., no cuenta con un convenio vigente con la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER.

Así las cosas, de conformidad con el precedente judicial pasa el Despacho a analizar la procedencia excepcional en esta materia para determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales del hijo del accionante.

Por lo que se hace necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El presente caso tiene relevancia constitucional, como quiera que se encuentran involucrados los derechos fundamentales a la salud, diagnóstico y vida del menor hijo del accionante, quien pretende la realización del procedimiento de “EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD” ordenado por el médico tratante de OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER”.
2. Se puede presumir el estado de indefensión en el que se encuentra la parte accionante dada la relación jurídica emanada del contrato de medicina prepagada como un acuerdo de adhesión. Adicionalmente, dadas las circunstancias propias del caso es evidente que los medios de defensa ordinarios no son efectivos para el amparo de los derechos fundamentales

del menor accionante comoquiera que se encuentran en vilo sus derechos fundamentales a la salud y vida.

Por lo anterior, es claro que la presente acción constitucional se torna procedente a fin de establecer la presunta vulneración de los derechos fundamentales de como consecuencia de la decisión adoptada por la accionada.

En este sentido, el Despacho analizó los argumentos expuestos y las pruebas recibidas por las partes encontrando las siguientes situaciones respecto de la relación contractual surtida entre las partes:

- Se debe tener en cuenta que tal y como lo afirman las partes, el contrato de prestación de los servicios adicionales en medicina prepagada del cual es beneficiario el menor LORENZO CONTRERAS CÁCERES, fue suscrito el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021) (folios 36 a 43 PDF 19) sin que dentro de las condiciones generales del contrato de gestión para la prestación de servicios de medicina prepagada del plan RUBÍ EXCLUSIVO, se observe una cláusula en la que se indique cuáles son los centros médicos a los que el beneficiario puede acceder en virtud de dicho contrato (folios 07 a 26 PDF 19).
- De otra parte, en lo que respecta al informe rendido por la accionada se observa que esta manifestó que no tenía convenio con OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER como a continuación se observa:

Ahora bien, es necesario manifestar al Despacho que el plan de medicina prepagada RUBI EXCLUSIVO 66004094 con el que cuenta el paciente incluye dentro de cobertura el procedimiento pretendido; no obstante, esta entidad no lo puede autorizar debido a que el médico y la institución IPS CLINICA BARRAQUER, que emitió la orden del procedimiento, **no se encuentran adscritos a la red de prestadores de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.**



1.21 ENTIDAD ADSCRITA: Todo hospital, clínica, centro de imagenología o laboratorio clínico y en general toda institución que preste directa o indirectamente los servicios de salud descritos en el presente contrato a el (los) **USUARIO(S)** y cuya inscripción haya sido aprobada por **COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA** y se encuentre vigente al momento de solicitar la prestación de los servicios requeridos por el (los) **USUARIO(S)**.

Conforme a la información suministrada, se puede constatar que el procedimiento solicitado por el usuario no se puede llevar a cabo en una entidad que no se encuentra adscrita a la red de prestadores de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA, por lo cual, en estricto cumplimiento del contrato, no era posible autorizar su cobertura.

Sin embargo, OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER después de haber sido requerida por el Despacho informó³:

Dando alcance a su requerimiento, me permito indicar que en la actualidad se encuentra vigente y en ejecución el contrato con COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA.

³ Ver folio 04 PDF 11

- Así entonces al no existir certeza respecto del convenio entre la accionada y vinculada, esta sede judicial mediante auto del dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) requirió a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA para que certificara si en la actualidad existía un convenio vigente con OFTALMOS S.A.- CLÍNICA BARRAQUER (PDF. 12).
- Al verificarse el informe allegado por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA, aceptó tener convenio con OFTALMOS S.A.- CLÍNICA BARRAQUER; sin embargo aclaró que el plan al que había accedido el promotor era RUBÍ EXCLUSIVO que no incluía dicha institución por lo que proponía la lista de otras instituciones que se encontraban en la guía médica que constituye parte integral del contrato (folio 06 PDF 15); sin embargo, el Despacho al analizar el contrato allegado por la pasiva, no observó la guía médica que informó la pasiva.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y verificados los documentos aportados, esta juzgadora no encuentra razón en la negativa de la accionada a brindar autorización al procedimiento ordenado, basándose en que a pesar que tiene convenio con OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER, este no cubre la prestación de los servicios de salud del usuario debido a que el PLAN RUBÍ EXCLUSIVO no incluye esta institución, por cuanto:

1. El menor venía siendo atendido en OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER desde el diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023) y las atenciones fueron cubiertas por la hoy accionada, realizándose copagos por parte del actor en los siguientes términos:

Clinica Barraquer
Centro Oftalmológico

OFTALMOS S.A. Nit. 860.006.626-8

Bogotá D.C., 06 de febrero de 2024

JR-001-2024

Señores

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

EMAIL: j02lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA 2024-10042
ACCIONANTE: **NICOLÁS GEOVANY CONTRERAS ALVARADO** en representación de su hijo **LORENZO CONTRERAS CÁCERES**
ACCIONADA: COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
VINCULADA: OFTALMOS S.A. (CLÍNICA BARRAQUER)

ASUNTO: Atención a requerimiento

Respetado señor Juez.

Dando alcance a su requerimiento, me permito indicar:

- Las atenciones del menor han sido cubiertas por COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.
- Haciendo las validaciones correspondientes, se han efectuado los siguientes copagos:

FECHA	VALOR
19 de abril de 2023	\$22.913
19 de abril de 2023	\$28.800
30 de mayo de 2023	\$28.800
13 de Junio de 2023	\$62.309

Lo que significa que solo hasta el momento en que se realizó la expedición de la orden médica para el procedimiento quirúrgico, COLMÉDICA MEDICINA

PREPAGADA S.A., desconoce este aduciendo que el plan suscrito por el padre del menor no cubre atención en esta IPS, lo cual contraría lo señalado en la cláusula vigésima primera del contrato de prestación de servicios suscrito, puesto que estaría modificando la prestación del servicio de salud sin haber informado a la parte actora la modificación de la prestación del servicio.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. MODIFICACIÓN AL CONTRATO:

Cualquier modificación a este contrato, mientras esté vigente, deberá hacerse por escrito y de común acuerdo entre las partes contratantes.

2. No puede pasarse por alto que, si el menor ya venía con un tratamiento por parte de la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER quien era la que estaba al tanto de sus exámenes de optometría, la accionada debió mantener la continuidad de su tratamiento conforme lo establecido en el artículo 6° de la Ley 1751 de 2015 que también se aplica a las empresas que prestan medicina prepagada por cuanto el artículo 3° dispone “*Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todos los agentes, usuarios y demás que intervengan de manera directa o indirecta, en la garantía del derecho fundamental a la salud*” y sobre el cual, la Corte Constitucional se pronunció en sentencia T- 274 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS, quién señaló:

31. De otro lado, el artículo 6.° de la ley recién citada, consagra que la “continuidad” es uno de los elementos esenciales del derecho a la salud. Según esta característica: “[l]as personas tienen derecho a recibir los servicios de salud de manera continua. Una vez la provisión de un servicio ha sido iniciada, este no podrá ser interrumpido por razones administrativas o económicas”.

32. El anterior mandato legal es el fundamento de lo que la jurisprudencia constitucional ha definido como el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, el cual pretende evitar que el paciente, se vea sometido de forma injustificada a interrupciones en los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, poniendo en peligro su vida. Al respecto, en sentencia T-697 de 2014, esta Corporación señaló:

“[L]a continuidad en la prestación de los servicios de salud comprende el derecho de los ciudadanos a no ser víctimas de interrupciones o suspensiones en la prestación de los tratamientos, procedimientos médicos, suministro de medicamentos y aparatos ortopédicos que se requieran, según las prescripciones médicas y las condiciones físicas o psíquicas del usuario, sin justificación válida. Por lo que es claro que el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud, exige entonces que tanto las entidades públicas como las privadas que tienen la obligación de satisfacer su atención, no pueden dejar de asegurar la prestación permanente y constante de sus servicios, cuando con dicha actuación pongan en peligro los derechos a la vida y a la salud de los usuarios”.

33. A manera de colofón, el derecho a la salud presenta dos facetas, como derecho fundamental y como un servicio esencial a cargo del Estado, donde cobra especial relevancia el principio de continuidad, el cual demanda que las aseguradoras en salud no pueden suspender de forma arbitraria los tratamientos, procedimientos o suministros médicos, previamente iniciados y prescritos al paciente.

3. A pesar que la accionada dentro del primer informe que rindió manifestó que “en virtud del presente trámite de tutela, la entidad se

comunicó con el usuario para informar las alternativas para la cobertura del procedimiento en una entidad que sí se encuentre adscrita en la red de prestadores de COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA”, dentro del material probatorio no se observa que hubiese realizado gestión alguna diferente a la que manifestó el accionante en el escrito de tutela, respecto a ser remitidos con el profesional de la salud FELIPE ESCALLÓN.

Por lo anterior, la accionada tenía la obligación de autorizar el procedimiento quirúrgico con el fin de continuar el tratamiento médico brindado al menor; como quiera que contrario a lo manifestado en la contestación a la presente acción, el accionante no acudió a la CLÍNICA BARRAQUER en forma particular, en la medida que dicha institución certificó que las atenciones fueron cubiertas por COLMEDICA y a pesar que también indicó no tener convenio con dicha IPS, conforme como quedó acreditado sí existe el mismo entre las EPS y la Clínica, sin que dentro del plan de medicina prepagada se establezca que no hace parte de la red de prestadores de la pasiva.

No obstante, no se puede pasar por alto que la orden para el procedimiento médico data del trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023) como se observa a continuación:

		Historia Clínica Atención No. 1687673
2. ANEXO Orden Cirugía		Control General Oftalmología
<small>Página 1 de 2</small>		
Documento: R.C. 1027303125	Paciente: LORENZO CONTRERAS CACERES	
NCI: 1792040	Edad : 1 Años 10 Meses	Sexo: Masculino
Atendido por: Dr. Ernesto José Otero L.	Fecha Atención: 2023/06/13 3:44 p.m.	Cierre Atención: 2023/06/13 3:49 p.m.
VI-13-23 EO-		
Paciente remitido MAP para valoración. Antecedente de subluxación del cristalino del padre y el hermano. Operado el hermano por mí en Nov 2020 de aspiración del cristalino y vitrectomía anterior.		
Examen		
Difícil examen		
Se logra visualizar cristalino subluxado superiormente en ambos ojos con el Ecuador en la mitad de la pupila en AO		
paciente no deja valorar demás estructuras		
Plan		
Operar aspiración del cristalino AO y vitrectomía anterior + iridectomía periférica en ambos ojos. Explico procedimiento, riesgos y beneficios incluyendo infección, afaquia e importancia de rehabilitación visual.		
Admisión y consentimiento		
DIAGNÓSTICO		
<small>* Diagnóstico Principal</small>		
* H271_5 Subluxación del cristalino		
Causa Externa: enfermedad general	Clase: Impresión Diagnóstica	Ojo: Ambos Ojos
ÓRDENES MÉDICAS		
Tipo Orden: Cirugía Código interno: 132200 Ojo: Ambos Ojos		
EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD		
Anestesia: General	Honorarios: Si	
Días Hospitalización: medio	Días promedio incapacidad: 8	
Requiere estudio Anatomopatológico: No		
Tipo Orden: Cirugía Código interno: 121400 Ojo: Ambos Ojos		
IRIDECTOMÍA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL) SOD		
Anestesia: General	Honorarios: Si	
Días Hospitalización: medio	Días promedio incapacidad: 8	
Requiere estudio Anatomopatológico: No		
Tipo Orden: Cirugía Código interno: 147400 Ojo: Ambos Ojos		
VITRECTOMIA VIA POSTERIOR SOD		
Anestesia: General	Honorarios: Si	
Días Hospitalización: medio	Días promedio incapacidad: 8	
Requiere estudio Anatomopatológico: No		

Y, si bien el accionante posterior a esta fecha presentó derechos de petición y realizó trámites para que se practicara el mismo, para la fecha en que se presentó la acción de tutela -veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), han transcurrido

más de siete (07) meses desde la fecha de su expedición, sin que esta Juzgadora cuenta con los criterios médicos para determinar si en la actualidad el menor aún requiere el procedimiento quirúrgico prescrito.

Por ello, sería del caso negar las pretensiones invocadas en el escrito de tutela, no obstante, esta sede judicial no puede pasar por alto que nos encontramos frente a un sujeto de especial protección, toda vez que en primer lugar es una menor de edad y la Corte Constitucional en sentencia T-513 de 2020 M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS dispuso:

“(...) El derecho a la salud de los niños y niñas adquiere una protección adicional en la Ley Estatutaria de Salud. La Corte sostuvo en sentencia C-313 de 2014 que “El artículo 44 de la Carta, en su inciso último, consagra la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Este predominio se justifica, entre otras razones, por la imposibilidad para estos sujetos de participar en el debate democrático, dado que sus derechos políticos requieren para su habilitación de la mayoría de edad. Esta consideración de los derechos del niño, igualmente encuentra asidero en el principio rector del interés superior del niño, el cual, ha sido reconocido en la Convención de los derechos del niño, cuyo artículo 3, en su párrafo 1, preceptúa que en todas las medidas concernientes a los niños, se debe atender el interés superior de estos (...)”.

5. En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos(...)”.

Por lo expuesto y, teniendo en cuenta que se encuentran en riesgo los derechos fundamentales del menor, resulta necesario tomar medidas urgentes con el fin de evitar un daño que pueda ser irreversible.

En ese orden, se considera necesario emitir orden a fin de salvaguardar sus derechos fundamentales. Por ello, se ordenará a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. por medio de su representante legal ANDRÉS FERNANDO PRIETO LEAL o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el especialista en oftalmología de la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER con el fin que el médico tratante determine la renovación o no de la orden médica de para la realización del procedimiento quirúrgico “EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD, IRIDECTOMIA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL) SOD, VITRECTOMIA VIA POSTERIOR SOD” expedida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advirtiéndole, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente al padre del menor.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del procedimiento quirúrgico, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. deberá autorizar este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para que a través de la IPS con la que tenga convenio en ese momento realice el procedimiento dentro del término máximo de un (01) mes siguiente a la autorización, aclarando que no es obligatorio que se realice en la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER, puesto

que la condición del contrato puede variar, aunado a que la pasiva puede determinar que se realice el mismo a través de sus distintos prestadores de servicios.

Si bien la cita de con el especialista en oftalmología sí se ordenó en la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER, ello tiene razón en que fue dicha institución quien sí hace parte de la red de prestadores de la accionada la que determinó la necesidad de la cirugía al menor y considera esta Juzgadora que debe ser quien establezca la renovación o no de ese procedimiento, a pesar de ello, en caso de requerirse la intervención quirúrgica, COLMEDICA teniendo en cuenta la libertad con la que cuenta para la asignación de IPS para los respectivos procedimientos determinará la remisión que corresponda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del menor **LORENZO CONTRERAS CÁCERES** representado por su padre **NICOLÁS GEOVANY CONTRERAS ALVARADO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA a COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. por medio de su representante legal ANDRÉS FERNANDO PRIETO LEAL o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, asigne cita con el especialista en oftalmología de la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER con el fin que el médico tratante determine la renovación o no de la orden médica de para la realización del procedimiento quirúrgico “EXTRACCION EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO POR ASPIRACION SOD, IRIDECTOMÍA (BASAL, PERIFÉRICA Y TOTAL) SOD, VITRECTOMIA VIA POSTERIOR SOD” expedida el trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Advirtiendo, que la fecha de asignación de la consulta no puede superar el término máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, y que la misma debe ser comunicada previamente al padre del menor.

Adicionalmente, y en caso que el médico tratante determine la renovación del procedimiento quirúrgico, COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A. deberá autorizar este dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, para que a través de la IPS con la que tenga convenio en ese momento realice el procedimiento dentro del término máximo de un (01) mes siguiente a la autorización, aclarando que no es obligatorio que se realice en la IPS OFTALMOS S.A.- CLINICA BARRAQUER.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aafd77c128ed2e72687bc29e73f6db28387c7beb867a14fc73411c0f92734f98**

Documento generado en 07/02/2024 07:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>